

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-000285  
**Demandantes** : MILTON PATIÑO DUQUE Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado en la contestación de la demanda, por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

**I. ANTECEDENTES**

1-. A través de apoderado judicial, el señor Milton Patiño Duque, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Linda Natalia y David Felipe Patiño Bonilla; así como los señores Alban Antonio Patiño Velasquez, Mary Duque de Patiño, José Fernando Patiño Duque y Carolina Castro Romero, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que dicha entidad fuese declarada responsable por los daños irrogados a los aquí demandantes, con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor Milton Patiño Duque, el día 8 de noviembre de 2011.

2-. Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2014, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso que la misma fuera notificada a la parte pasiva (fs. 55 y 56 C1).

3-. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.**

4.- A través de proveídos de fechas 19 de agosto de 2015 y 16 de marzo de 2016, este Despacho requirió a la parte demandada, con el fin de que allegara copia legible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. ATB24700800122476000, suscrita entre la Policía Nacional y la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A; documentación que fue allegada el día 7 de marzo de 2017.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*

Asimismo, contempla los requisitos del llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

*"El escrito de llamamiento deberá contener los siguiente requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

### **III. Caso concreto**

Cabe recordar que el hecho dañoso que motiva la demanda de reparación directa, se hace consistir en las lesiones que padeció el señor Milton Patiño Duque, a raíz del accidente de tránsito, acaecido el día 8 de noviembre de 2011, cuando en cumplimiento de sus actividades policiales, se movilizó en la motocicleta de placas BW0 031 de propiedad de la Policía Nacional, y ésta, al parecer se quedó sin frenos, ocasionando que colisionara con varios vehículos, lo que le generó graves lesiones en su humanidad.

La aquí demandada, soporta el llamamiento en garantía, con fundamento en que la Policía Nacional, habría suscrito póliza colectiva de responsabilidad civil extracontractual No. ATB 24700800122476000 con la Compañía de Seguros La Previsora S.A., la cual se encontraba vigente para el momento de los hechos que generaron la presente demanda.

En virtud del requerimiento elevado por este Despacho a través de proveídos de fechas 25 de noviembre de 2015 y 16 de marzo de 2016, a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A; a fin de que aportara copia de la póliza colectiva de responsabilidad civil extracontractual No. ATB24700800122476000, ésta última aportó mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2017, la póliza de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (seguro obligatorio).

De acuerdo con lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el documento señalado, no corresponde a la póliza, que eventualmente serviría de respaldo para sustentar la solicitud de llamamiento en garantía, amén de que la póliza de seguro aportada corresponde a un vehículo automotor diferente al implicado en los hechos que son materia de debate.

Así las cosas, considera el Despacho que el llamamiento en garantía, formulado por la entidad demandada, carecería de fundamento legal y contractual, razón por la cual se dispondrá a denegar el llamamiento formulado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer sobre la etapa procesal que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. <u>30</u> de fecha <u>09 JUN. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 50001 33 26 005 2016 00203 01  
**Demandante:** DEYVI HAMILTON GÓMEZ CASTRO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

**Despacho comisorio No. 007**

De conformidad con las actividades sindicales desarrolladas los días 6 y 7 de junio de la presente anualidad, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible la celebración a la Audiencia de recepción de testimonios fijada para el día 6 de junio de 2017 en horas de la mañana, en virtud de las actividades sindicales que se desarrollaron ese mismo día, y que imposibilitaron la atención al público en las instalaciones ubicadas en la Sede Judicial del "CAN", se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **JUEVES, TRECE (13), DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicada en la Carrera 57 No. 43 - 91.

Por lo anterior, este Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios en cuestión, en los siguientes turnos:

- **WILSON ALFONSO MOJICA, ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**
- **MIGUEL JIMÉNEZ, ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 AM)**
- **ARTURO GÓMEZ, ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**
- **CARLOS ALBERTO ROLDAN GRISALES, DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M)**

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación, y adviértase al apoderado de la parte interesada que deberá informar al testigo de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

Cumplido el objeto de la Comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00119  
**Demandante** : HEINER ANTONIO RUÍZ IBARGUEN  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

---

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL,** el día jueves DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017), a las dos y quince de la tarde (02:15 p.m.), en las instalaciones de este Despacho.

**2- Por Secretaría, cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

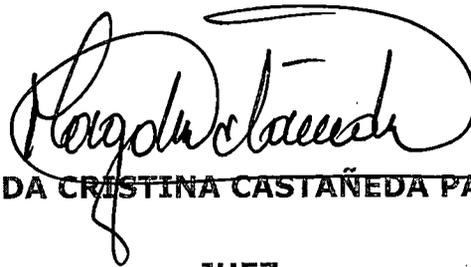
Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3- RECONOCER** personería a la Doctora SANDRA CECILIA MELÉNDEZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.745.904 y T.P. No. 185.300 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 79 del cuaderno principal.

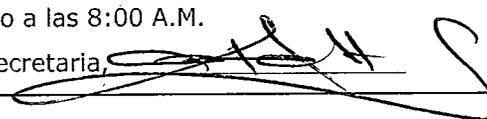
**4-RECONOCER** personería a la Doctora GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.871 y T.P. No. 126.501 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 83 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 38 de fecha  
09 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00088  
**Demandantes** : ROBINSON MATAJIRA MONSALVE Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

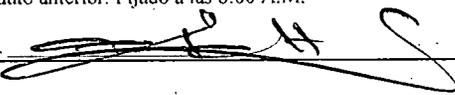
**PRIMERO:** Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 200 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, y que posea facultad expresa para recibir. Asimismo, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a notificaciones, oficios y telegramas a la cuenta de Arancel Judicial, indicada a folio 201, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>09 JUN. 2017</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria. 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00183  
**Demandantes** : JOSÉ LIBARDO FORERO Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

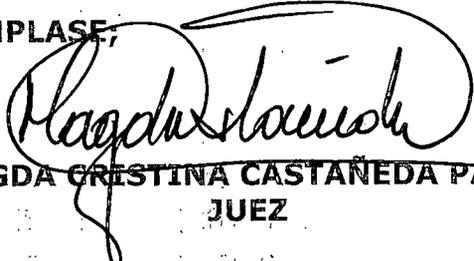
**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, en proveído de fecha 1º de marzo de 2017 (fls. 164 a 174 C1), por medio del cual confirmó el auto del 31 de mayo de 2016, proferido en audiencia inicial, por esta Sede Judicial, a través del cual se negó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, planteado por la entidad demandada.

**SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL**, para el día martes VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS DIECISIETE (2017), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, **cítese a las partes** haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>38</u> de fecha <u>09 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : 2016-00331  
**Demandante** : COLEGIO UNIDAD EDUCATIVA NUEVA AMERICA  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**

**1-. ORDENAR** a la parte demandante, que en el término perentorio de **quince (15) días** proceda al pago de los gastos procesales señalados en el literal e) del numeral segundo del auto admisorio de la demanda, proferido el 24 de febrero de 2017. Lo anterior, **so pena de que quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso**, al tenor de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

**2-.** Vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha	
<u>09 JUN. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
	2016-00331

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2016-00481  
**Demandantes** : LUIS ALBERTO OCHOA MEZA Y OTROS  
**Demandados** : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores LUIS CARLOS OCHOA MEZA, (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ARSHELYS DAYANA OCHOA UTRIA, CARLOS YORSIAN OCHOA MARTÍNEZ y LUIS SANTIAGO OCHOA LÓPEZ); LUIS MANUEL OCHO JULIO, VANESA PAOLA LÓPEZ MATTOS, (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS SANTIAGO OCHOA LÓPEZ); EUNICE DE JESÚS MEZA MARTÍNEZ, ALBERTO OCHOA ARIZA, KEIMNIS JOHANA JIMÉNEZ MEZA, (quien a su vez actúa en representación de sus menores hijas SHAROL MICHELL ROMERO JIMÉNEZ y YORLEIDIS ROMERO JIMÉNEZ); JOISER RAFAEL GARCÍA JIMÉNEZ, STIVEN DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ, INGRID ISABEL OCHOA MEZA, JOHAN ANTONIO OCHOA MEZA y JONATHAN ALBERTO OCHOA MEZA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de estas entidades, por los perjuicios derivados de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor LUIS CARLOS OCHOA MEZA, durante el período comprendido entre el 20 de marzo de 2014 al 22 de abril de 2015.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores LUIS CARLOS OCHOA MEZA, (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ARSHELYS DAYANA OCHOA UTRIA, CARLOS YORSIAN OCHOA MARTÍNEZ y LUIS SANTIAGO OCHOA LÓPEZ); LUIS MANUEL OCHO JULIO, VANESA PAOLA LÓPEZ MATTOS, (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS SANTIAGO OCHOA LÓPEZ), EUNICE DE JESÚS MEZA MARTÍNEZ, ALBERTO OCHOA ARIZA, KEIMNIS JOHANA JIMÉNEZ MEZA, (quien a su vez actúa en representación de sus menores hijas SHAROL MICHELL ROMERO JIMÉNEZ y YORLEIDIS ROMERO JIMÉNEZ); JOISER RAFAEL GARCÍA JIMÉNEZ, STIVEN DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ, INGRID ISABEL OCHOA MEZA, JOHAN ANTONIO OCHOA MEZA y JONATHAN ALBERTO OCHOA MEZA contra la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración Judicial – Rama Judicial y al Fiscal General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
- 6.** Se reconoce personería adjetiva al doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 de Tuluá y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 44 a 62 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No.  de fecha 09 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2014-00113  
**Demandante** : JAMAL MUSTAFA BASHIR  
**Demandado** : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

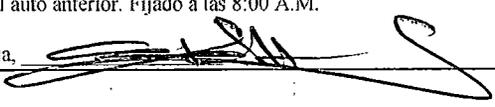
**PRIMERO:** Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 193 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a notificaciones, oficios y telegramas a la cuenta de Arancel Judicial, indicada a folio 195, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha <u>09 JUN. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00041  
Demandante: FABIOLA BAICUE MOTTA Y OTROS  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA**, portador de la T.P. No. 119.868 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 155 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 33 de fecha  
09 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 AM  
La Secretaria [Firma] como apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00212  
Demandante: LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA Y OTROS  
Demandado: E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR  
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM),** en las instalaciones de este Despacho.

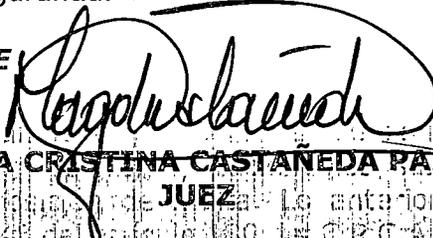
**2-** Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3- ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el Doctor JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el escrito visible a folio 213 del expediente.

**4-** Se reconoce personería adjetiva al doctor **PEDRO PABLO GUTIÉRREZ VALENCIA**, portador de la T.P. No. 168.150 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E. - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 215 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**.

**5-** Se reconoce personería adjetiva al doctor **ORLANDO AMAYA OLARTE**, portador de la T.P. No. 19.118 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía - PREVISORA S.A. - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 67 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 38 de fecha  
09 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No: 2014-00388  
Demandante: ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A. ESP ECOENTORNO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR  
ESE  
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 AM),** en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, de la respuesta allegada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur ESE**, visible a folios 76 del cuaderno principal.

4. Reconózcase personería a la doctora **YENIFER MARGARITA PARDO MEJIA**, portadora de la T.P. No. 246.940 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato de sustitución visible a folio 73 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 38 de fecha  
09 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00288  
Demandante: MARÍA ALEJANDRA SOGAMOSO MADRIGAL Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTRO  
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM),** en las instalaciones de este Despacho.

**2-** Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3-** Se reconoce personería adjetiva al doctor **ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN**, portador de la T.P. No. 108.824 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 69 del cuaderno principal.

**4-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **CLARA CECILIA MOGOLLÓN LOZANO**, portadora de la T.P. No. 179.374 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada -EPS CAPITAL SALUD-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 89 del cuaderno principal.

**5-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, portador de la T.P. No. 42.223 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la llamada en garantía - PREVISORA S.A. -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 54 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
09 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

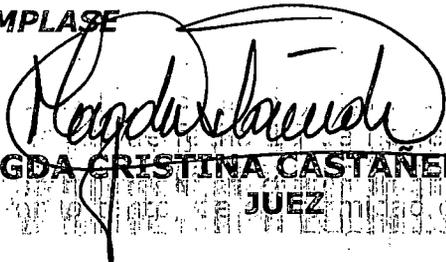
REF: REPARACION DIRECTA  
Expediente: No. 2014 -00195  
Demandante: DAVID SOGAMOSO PRADA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en auto de fecha 02 de febrero de 2017 (fs. 154 a 157), por medio de la cual revocó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 16 de noviembre de 2016, a través de la cual este Despacho declaró probada la excepción de "caducidad", formulada por la entidad demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE**:

2.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación **AUDIENCIA INICIAL**, el día **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 3 de fecha 09 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

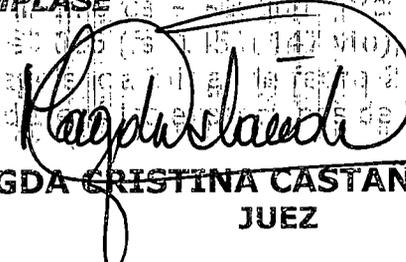
REF: REPARACION DIRECTA  
Expediente: No. 2014 -00113  
Demandante: LUIS MARTIN CATÓLICO CHACONTA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

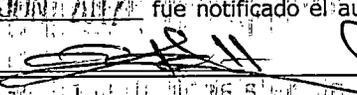
1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en auto de fecha 9 de diciembre de 2016 (fs. 145 a 147 vto), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2016, a través de la cual este Despacho denegó las excepciones de "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y "caducidad", formuladas por la entidad demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE**:

2.- **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia; ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el Restado (No. 28) en la fecha de 08 de junio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>REF:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2014-00155</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JULIO CESAR HENAO FRANCO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)</b>	

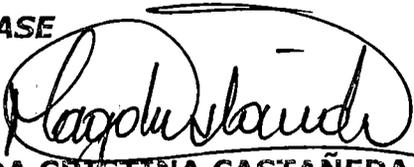
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

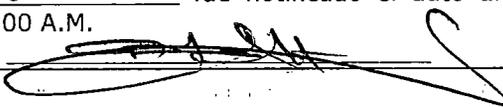
**1-** En virtud de lo señalado por el **Área de Jefatura de Inteligencia Militar del Ejército Nacional**, en memorial visible a folio 129 del C1, y en respuesta al oficio N° 0059 de 12 de febrero de 2016, librado por este Despacho, **REQUÉRASE** al apoderado de la parte actora, con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva concretar en un escrito la información allí solicitada y la demás que resulte necesaria para el efecto; documento que deberá remitir a la aludida dependencia de entidad demandada, junto con la copia del folio 129 del C1, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba.

**2-** Así mismo, deberá remitir dicho escrito, el anexo señalado, copia del oficio N° 0059 de 12 de febrero de 2016 (fl. 104 C1), y copia de la presente providencia, con destino a la **Sección de Personal del Ejército Nacional**, a fin de que dicha dependencia se sirva remitir en el término de cinco (5) días, la información solicitada en el segundo ítem del oficio N° 0059 de 12 de febrero de 2016.

**3-** En atención a lo señalado por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 141 del C1, en relación con las pruebas decretadas por el Despacho dentro del presente asunto, y solicitadas mediante oficio N° 01092 del 19 de octubre de 2016 (fl. 140 C1), no se reiterará el citado oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado N° <u>33</u> de fecha <u>09 JUN. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

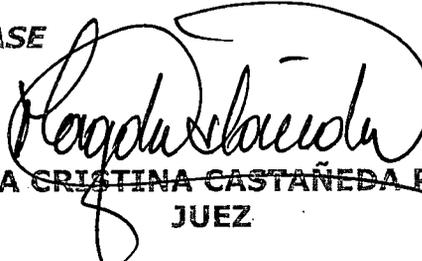
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

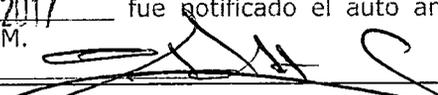
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00116</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN DE JESÚS BERNAL ROA</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR por segunda vez a la parte actora,** con el fin de que en el término de quince (15) días, se sirva adelantar el trámite de notificación de la demanda, en los términos del artículo 291 del CGP, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>58</u> de fecha <u>09 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00085**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-262 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 5 de noviembre de 2013, celebró con el Municipio de San Bernardo del Viento (Córdoba), el Convenio Interadministrativo N° F-262 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO (CÓRDOBA)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 156 - numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de

las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-262 de 2013, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA - CÓRDOBA, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA - CÓRDOBA, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

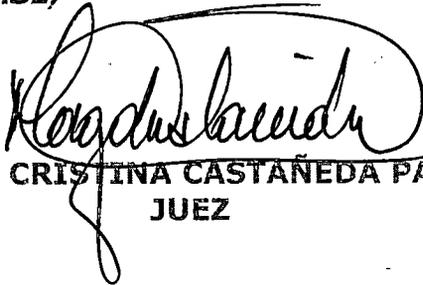
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA - CÓRDOBA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C-  
Por anotación en el estado No. 38 de fecha  
09 JUN. 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2017-00047</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS FERNANDO FLÓREZ BENAVIDES y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

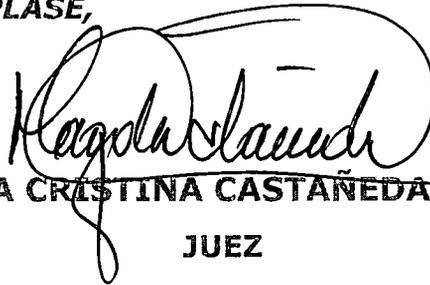
**a)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Precisar de forma **precisa** cuáles son los **hechos puntuales y las imputaciones fácticas concretas**, que sustentan la falla del servicio que se le imputa a cada una de las entidades demandadas, esto es, al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, el **FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, la **UNIÒN TEMPORA KVD** y la Empresa **INTEGRA S.A.S.**, **señalando el daño antijurídico** que sustenta la responsabilidad que, según su dicho les asiste concretamente a dichas entidades en el presente caso, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades públicas y privadas demandadas, que **no se relacionan con la causación del daño antijurídico alegado**. Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos del libelo **no señalan la participación** o la injerencia directa que hayan podido tener los indicados demandados, en el daño que se aduce.

-. Cumplido lo anterior, deberá adecuarse el acápite de pretensiones de la demanda, **indicando en dicho apartado de la demanda, el daño cierto** que se indica, fue padecido por los demandantes y que sustenta la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados.

- Aportará la prueba de existencia y conformación de la Unión Temporal KVD, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.
  - Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales** del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y del FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.
  - Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito**, en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **dos copias físicas de la demanda por cada demandado**, y uno para el Ministerio Público, para traslados
- b). Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>09 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00135</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS CALDERON PATIÑO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** lo señalado por el Coordinador Director de Defensa Jurídica del Ejército Nacional, en respuesta al oficio N° 0064 del 26 de enero de 2017, visible a folio 387 del C1.

**2. En consecuencia, LIBRESE** oficio junto con los insertos del caso<sup>1</sup>, con destino a la **SEXTA DIVISIÓN - BRIGADA VEINTISIETE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir la información solicitada en oficio N° 0640 del 13 de octubre de 2015, librado por este Despacho Judicial (fl. 223 C1).

**3. REITERSE** el oficio N° 0065 del 26 de enero de 2017, dirigido a la **FISCALIA PRIMERA DE LA UNIDAD ESPECIALIDAD DE MOCOA - PUTUMAYO**, con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir la información solicitada en oficio N° 0065 del 26 de enero de 2017.

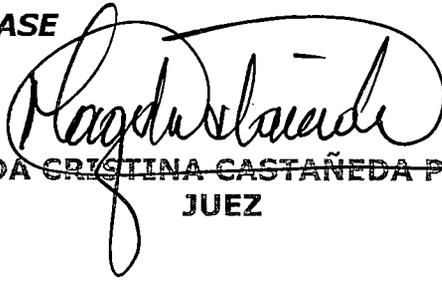
**4. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** la respuesta al oficio N° 0063, remitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folios 388 a 409 del C1.

Así, y como quiera que la aludida dependencia no remitió toda la información solicitada por este Despacho, a través del citado oficio N° 0063, esto es, copia íntegra de toda la documentación que repose en los archivos de la entidad, respeto de los soldados LUIS MARIA REINEL y JUAN DE JESÚS CALDERON ZUÑIGA, relacionada con las solicitudes de traslado que dichos uniformados hubieren presentando a la unidad militar a la que han pertenecido, se ordena **REITERAR**

<sup>1</sup> Copia de los folios 223, 382 y 387 del C1.

dicho oficio, con destino a la aludida dependencia del Ejército Nacional, con el fin de que en el término de cinco (5) días se sirva remitir dicha información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 38 de fecha  
09 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 38 de fecha  
09 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00083</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YOLIAN ALEXANDER GARCIA ZAPATA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. De conformidad con la documental obra a folios 227 a 232 del expediente, se tiene por acreditado el trámite del oficio N° 0098 del 8 de febrero de 2017, librado por este Despacho con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que remita la Junta Médica Laboral del demandante.
2. **Aceptar la renuncia** del poder manifestada por la doctora NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 233 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
3. Se **reconoce personería** al doctor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 237 del cuaderno principal.
4. **REQUERIR** mediante oficio por **ÚLTIMA VEZ, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva informar al Despacho el estado actual de las gestiones que adelanta esa entidad, a fin de elaborar la Ficha Médica Unificada del señor Yolian Alexander García Zapata, y la correspondiente práctica de la Junta Médica Laboral del citado señor.

**Adviértase en el oficio que para el efecto se libre**, que en cumplimiento de lo dispuesto en Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 8 de febrero de 2017, y en el evento comprobado en que el demandante no haya asistido a las citaciones que se hayan librado para los fines arriba señalados, la indicada entidad deberá practicar la Junta Médica Laboral, con base en los documentos con que cuente para el efecto. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000.

**5. REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se sirva informar y acreditar al Despacho en el término de cinco (5) días, las gestiones y demás trámites que haya adelantado para la elaboración de la Ficha Médica Unificada y la práctica de la valoración de la Junta Medica Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
09 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00034  
Demandante: MARIA NORHA PEREZ ZULUAGA  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL  
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

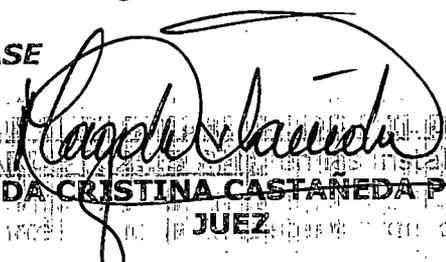
1- **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DO MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM),** en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

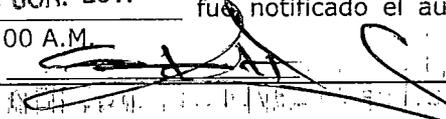
3- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**, portador de la T.P. No. 143.398 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 115 del cuaderno principal.

4- Se reconoce personería adjetiva al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, portador de la T.P. No. 112.914 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía - PREVISORA S.A. -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 71 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 38 de fecha  
09 JUN. 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -  
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00050  
Demandante: DALIANA MARCY URREA SANTILLANA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MARTES, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, en las instalaciones de este Despacho.

2.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.-2011.

3.- Advértese el Despacho que una vez revisado el proceso de la referencia, obra a folio 35 del cuaderno No. 3, memorial en el que se descurre traslado de las excepciones propuestas a la contestación de la demanda; sin embargo, una vez revisado el documento de la referencia, el mismo se encuentra en el cuaderno de llamamiento en garantía No. 3. Por lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase al desglose del memorial en comento, a fin de que este obre en el **cuaderno principal** de las presentes actuaciones.

4.- **Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la entidad demandada**, de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 30 de junio de 2017, visible a folio 173 del cuaderno principal.

5.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO HORTA TOVAR**, portador de la T.P. No. 210.552 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 119 del cuaderno principal.

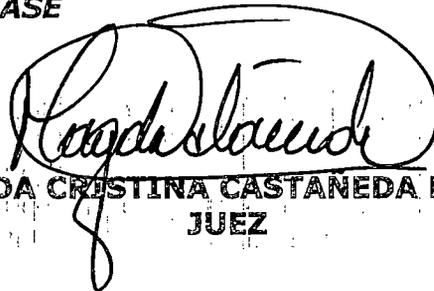
6.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ**, portador de la T.P. No. 109.862 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 158 del cuaderno principal.

7.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL DAZA SILVA**, portador de la T.P. No. 231.989 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte

demandada - **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 84 del cuaderno principal.

8.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, portador de la T.P. No. 76.134 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía - **PREVISORA S.A.** -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
09 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
estado No. \_\_\_\_\_ de fecl.  
fue notificado el auto anterior

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00052  
Demandante: TERESA LEMUS PÉREZ Y OTROS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y OTROS  
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM),** en las instalaciones de este Despacho.

**2-** Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **CARMEN ROSA PUERTO NOCUA**, portadora de la T.P. No. 124.576 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 307 del cuaderno principal.

Asimismo, se reconoce personería al Doctor **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO**, con T.P. No. 80.640 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada -SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE-, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante a folio 330 del cuaderno principal.

**4-** Se reconoce personería adjetiva al doctor **ALBERTO ENRIQUE OSUNA OBARRA**, portador de la T.P. No. 28.083 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada -COLSUBSIDIO EPS-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 233 del cuaderno de pruebas.

**5-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ**, portadora de la T.P. No. 105.538 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la llamada en garantía - Liberty Seguros S.A. -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 151 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00303  
**Demandante:** ROCIO AMPARO MOLINA DELGADO Y OTROS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE ESE - (ANTES HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E.)  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con el Acuerdo No. 44 del 05 de junio de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirió una comisión de servicios a los Jueces Administrativos de los Circuitos Judiciales de Bogotá, Girardot, Leticia y Zipaquirá, para asistir al Encuentro Regional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, programada para los días 22 y 23 de junio de 2017, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia de la Señora Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 22 de junio de 2017 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día, al Encuentro Regional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **MIÉRCOLES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN.

2- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 39 de fecha  
09 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00142  
Demandante: DUSTANO ORLANDO BERMUDEZ MARTÍNEZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -  
INCODER  
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM),** en las instalaciones de este Despacho.

**2-** Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, portadora de la T.P. No. 147.429 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - INCODER-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 85 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a ella conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. **GARCÍA CARRILLO**, como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 88 del expediente.

**4-** Se reconoce personería adjetiva al doctor **FELIPE ARTURO BOLIVAR NIETO**, portador de la T.P. No. 272.692 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 83 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. Ocho (8) de junio dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: Expediente No. 2016 -00498**  
**Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**  
**Convocado: LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ**

**APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial conjunta lograda ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 5 de diciembre de 2016, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, así como el apoderado del señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, solicitaron de manera conjunta ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, generados por la comisión realizada entre los días 25 y 31 de diciembre de 2015, a fin de realizar las reevaluaciones de riesgo de unas personas objeto de protección, de acuerdo con la solicitud realizada por la Coordinación de Gestión del Servicio de la Unidad Nacional de Protección.

**1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- El señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, fue vinculado a la Coordinación del Cuerpo Técnico de Recolección y Análisis de Información de la Unidad Nacional de Protección -UNP-, desde el mes de enero de 2012, siendo asignado al cargo de Analista de Estudios de Seguridad en el marco del convenio suscrito entre la entidad aquí convocante y la Policía Nacional.

2.- Mediante orden de servicio No. 10648, la Subdirección de Protección de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar al señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, en cumplimiento de las misiones de trabajo Nos. 163430, 162260, 163432, 163296, 163429, 162255, 131510 y 163540, a fin de que realizara funciones de reevaluación de riesgo de unas personas objeto de protección, a partir del 23 de diciembre de 2015 hasta el 27 de diciembre del mismo año, en la ruta terrestre Neiva, Campoalegre, Acevedo, Pitalito y Palestina.

3.- El día 4 de enero de 2016, el señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, radicó ante Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, el cumplimiento de la comisión asignada y el cobro de los gastos generados por concepto de viáticos, los cuales ascendían a la suma de \$830.265

4.- Posteriormente, la citada área de Talento Humano le entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, las órdenes de pago que se habían radicado hasta el 19 de enero de 2016, a fin de que fueran

incluidas en las cuentas por pagar del certificado presupuestal vigente para ese año; sin embargo dicha dependencia no presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto las órdenes de pago en mención, lo que generó que no se efectuaran los respectivos pagos por no contar con respaldo presupuestal.

5.- De acuerdo con lo anterior, la Unidad Nacional de Protección, reconoce que incurrió en un error administrativo, que generó un empobrecimiento al señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, al no habersele cancelado los gastos en los que incurrió por concepto de viáticos en cumplimiento de la comisión asignada; situación que puede solucionarse a través del medio de control de reparación directa, como quiera, que está probado en debida forma la prestación satisfactoria de los servicios del convocado y el saldo pendiente por pagar por dicha comisión.

## 1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por el señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ al Doctor John Mauricio Camacho Silva, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 13 a 14, c.1).

-. Poder otorgado a la Doctora Adriana Carolina Mayorga Leal, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 10 a 11 y 15 a 19, c.1).

-. Cumplimiento de la orden de la comisión No. 106, radicada por el señor William Triana Pinzón, de fecha 28 de diciembre de 2015, junto con los soportes para el cobro de viáticos (fls.20 a 23, c.1).

-. Certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, de fecha 22 de julio de 2016, donde consta los pagos por concepto de viáticos pendientes por cancelar por parte de la entidad (fls. 25 a 30, c.1).

-. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10648 de fecha 24 de diciembre de 2015 (fls. 40 a 41, c.1).

-. Constancia laboral del señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, suscrita por el Coordinador del Cuerpo Técnico de Recolección y Análisis de Información de la Subdirección de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección (fol. 12, c.1).

-. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la cual hacen constar que en sesión del 11 de abril de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 31 a 53, c.1).

-. Poder de sustitución otorgado por el Doctor John Mauricio Camacho Silva, a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera (fol. 63, c.1).

## 1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **5 de diciembre de 2016**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

"(...) La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 3147270, la **suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$830265)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor" (fol. 64, c.1).

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*(..)*

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*

*Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de*

políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(..)

5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 11, c.1).

Por su parte, el señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, confirió poder al Doctor JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, con la facultad expresa de conciliar (fol. 14, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

#### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **6 de septiembre de 2016**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 25 y 31 de diciembre de 2015, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del

presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

### **c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 25 al 31 de diciembre de 2015, el señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fuera encomendada por la Subdirección de Protección de la entidad aquí convocante, a través de la orden de servicios No. 10648 de fecha 24 de diciembre de 2015. Igualmente se constató que en el mismo documento, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se causaran en cumplimiento de la citada misión de trabajo (fol. 70). Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 31 a 53), el día 11 de abril de 2016.

Además reposa en la actuación, el informe rendido por el señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ, sobre las labores que desempeñó en la ruta terrestre Neiva, Campoalegre, Acevedo, Pitalito y Palestina, merced a la comisión que le confirió la entidad estatal, y que fueron avaladas por Supervisor del Contrato (fol. 21, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso consiste en un servicio que el funcionario LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a prestar labores de reevaluación de riesgo de unas personas objeto de protección, durante los días 25 al 31 de diciembre de 2015, en la ruta terrestre Neiva, Campoalegre, Acevedo, Pitalito y Palestina. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a la demora del Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, en la entrega de las órdenes de pago al Grupo de Presupuesto, las mismas no pudieron ser canceladas por no contar con respaldo presupuestal; error que le es atribuible a la entidad convocante. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la citada Unidad.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento

patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocante, al radicar de manera tardía las cuentas de cobro por concepto de viáticos, al área correspondiente de la entidad, para que fueran incluidas en la partida presupuestal vigente.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

#### **d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad**

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

### e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

### f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **5 de diciembre de 2016** ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada Para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagará al señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

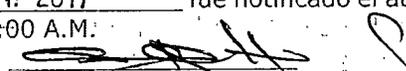
### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 5 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 193 Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor LUIS CARLOS ALONSO RODRÍGUEZ; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios cumplida por el convocado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>33</u>	de fecha <u>09 JUN. 2017</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. Ocho (8) de junio dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00027**

**Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA  
CIVIL U.A.E. -AEROCIVIL-  
Convocado: JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN**

**APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 25 de enero de 2017, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, solicitó ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN, generados por la comisión de servicios realizada entre el 1º y 9 de enero de 2016, en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), por el relevo de vacaciones del auxiliar del Aeropuerto "Caucaya".

**1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1.- En el transcurso del mes de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones oficiales a varios funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales tuvieron que desplazarse a diferentes ciudades del territorio nacional en desarrollo de las funciones asignadas.
- 2.- A través de la autorización de comisión de fecha 22 de diciembre de 2015, se le ordenó al señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN, realizar un reemplazo de vacaciones del auxiliar del Aeropuerto "Caucaya", ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), motivo por el cual fue requerido para desplazarse a dicho municipio, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 9 de enero de ese mismo año.
- 3.- Debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó la realización de las comisiones oficiales, sin que las cajas menores estuvieran constituidas, lo que generó que las comisiones realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas.
- 4.- De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que la comisión conferida al señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN, se cumplió a satisfacción en la fecha estipulada y a que se le adeuda el pago por concepto de viáticos derivados de sus días de permanencia en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), el Comité de Conciliación de la

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó someter el presente caso a conciliación a fin de hacer efectivo el pago de los valores debidos al citado funcionario.

## 1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por el señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN al Doctor Raúl Alfonso Saade Gómez, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 41, c.1).
- Poder otorgado a la Doctora Lorena Cárdenas Rodríguez, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 8 a 11, c.1).
- Copia del oficio No. 3000.263-2016003775 de fecha 22 de febrero de 2016, por medio del cual el Secretario de Sistemas Operacionales y la Secretaria General de la Aeronáutica Civil, solicitaron al Jefe del Grupo de Representación Judicial de la misma entidad, conciliar las sumas de dinero que se le adeudan a varios de sus funcionarios de la entidad, dentro de los que se encuentra el señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN (fls. 12 a 19, c.1)
- Autorización de Comisión de fecha 22 de diciembre de 2015, a través de la cual se le ordenó al señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN, relevar en el período de las vacaciones a un auxiliar en el Aeropuerto "Caucaya" ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), su duración y el valor otorgado por concepto de gastos (fol. 82, c.1).
- Cumplimiento de la Orden de la Comisión, asignada al señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN, suscrita por el auxiliar del Aeropuerto "Caucaya" en Puerto Leguizamo (fol. 81, c.1).
- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, de fecha 10 de marzo de 2016, donde consta la calidad de servidor público del señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN (fls. 20, c.1).
- Copia de la Resolución No. 02422 de fecha 11 de mayo de 2012, a través de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, fijó el valor de viáticos que se deben cancelar a los servidores públicos cuando atiendan comisiones de servicios en cumplimiento de sus funciones (fls. 22 vuelto a 28, c.1).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la que se hace constar que en sesión ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 55 a 70, c.1).

## 1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **25 de enero de 2017**. En esta oportunidad, se acordó:

*"(...) pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE*

MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. \$949.731.00, cómo se detalla a continuación:

Nombre Funcionario	Cédula de ciudadanía	Destino	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
José Santos Díaz Pachón	19371882	Pto Leguizamo	01/01/2016	09/01/2016	8.5	\$949.731

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario (...) que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa" (fol. 71, c.1).

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de*

conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.  
 Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial LORENA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria ADRIANA MARÍA PLAZAS TOVAR, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 8, c.1).

Por su parte, el señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN, confirió poder al Doctor RAÚL ALFONSO SAADE GÓMEZ, con la facultad expresa de conciliar (fol. 41, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

**b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **8 de abril de 2016**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó a partir del 1º de enero de 2016 y hasta el 9 de enero del mismo año, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

**c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que a partir del 1º de enero de 2016 y hasta el 9 de enero del mismo año, el funcionario JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN, cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fue encomendada por el Director de Telecomunicaciones y el Jefe del Grupo Soporte de la entidad aquí convocante, a través de la orden de servicios de fecha 22 de diciembre de 2015. Igualmente se constató que en el mismo documento, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos correspondientes en cumplimiento de la citada misión de trabajo (fol. 82, c.1). Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó el pago del aludido concepto a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 55 a 70), el día 10 de marzo de 2016.

Además reposa en la actuación, el cumplimiento de la comisión encomendada al señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN, emitida por el Auxiliar del Aeropuerto "Caucaya" en Puerto Leguizamo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, donde certifica la duración de la comisión y el recibido a satisfacción de los servicios prestados por el convocado (fol. 81, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso se debate el pago de unos servicios que el funcionario JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a realizar labores de soporte de telecomunicaciones mientras un funcionario del Aeropuerto "Caucaya", ubicado en Puerto Leguizamo, disfrutaba de su período vacacional, durante los días 1º y 9 de enero del 2016. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, las comisiones oficiales fueron autorizadas por la entidad convocante sin que se tuviera el registro presupuestal requerido, lo que ocasionó que las misiones de servicios realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas; omisión que le es atribuible a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que las labores que cumplió habrían sido ordenadas por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a los servicios efectivamente prestados por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedó desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada de tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores para pago de viáticos.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

**d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad**

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

**e) Soporte documental**

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

**f) Formalidades**

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

**III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **25 de enero de 2017** ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, pagará al señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario entre el 1º y el 9 de enero de 2016 en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo).

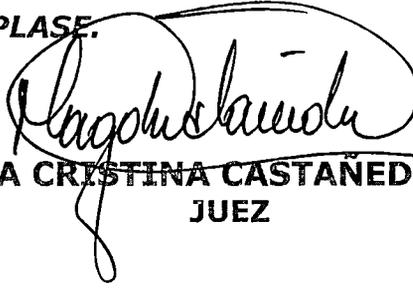
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 25 de enero de 2017 ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHÓN; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por el convocado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 38 de fecha  
09 JUN 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. Ocho (8) de junio dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00042**

**Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA  
CIVIL U.A.E. -AEROCIVIL-**

**Convocado: GERMAN QUESADA NARVAEZ**

**APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 3 de febrero de 2017, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor GERMAN QUESADA NARVAEZ

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, solicitó ante la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor GERMAN QUESADA NARVAEZ, generados por la comisión de servicios realizada entre el 24 y 30 de enero de 2016, a la ciudad de Cartagena, a fin de dictar curso básico para bomberos aeronáuticos SACSA.

**1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- En el transcurso del mes de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones oficiales a varios funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales tuvieron que desplazarse a diferentes ciudades del territorio nacional en desarrollo de las funciones asignadas.

2.- A través de la autorización de comisión de fecha 22 de enero de 2016, se le ordenó al señor GERMAN QUESADA NARVAEZ, dictar el curso recurrente básico para bomberos aeronáuticos SACSA, en la ciudad de Cartagena, motivo por el cual fue requerido para desplazarse a dicha ciudad a partir del 24 de enero del mismo año y hasta el 30 de enero de 2016.

3.- Debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó la realización de las comisiones oficiales, sin que las cajas menores estuvieran constituidas, lo que generó que las comisiones realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas.

4.- De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que la comisión conferida al señor GERMAN QUESADA NARVAEZ, se cumplió a satisfacción en la fecha estipulada y a que

se le adeuda el pago por concepto de viáticos derivados de sus días de permanencia en la ciudad de Cartagena, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó someter el presente caso a conciliación a fin de hacer efectivo el pago de los valores debidos al citado funcionario.

## 1.2 - ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por el señor Germán Quesada Narváz al Doctor Gustavo Adolfo Velasco Ramón, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fls. 1 a 2, c.1).
- Poder otorgado a la Doctora Lorena Cárdenas Rodríguez, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 9 a 13, c.1).
- Copia del oficio No. 3000.263-2016003775 de fecha 22 de febrero de 2016, por medio del cual el Secretario de Sistemas Operacionales y la Secretaria General de la Aeronáutica Civil, le solicitaron al Jefe del Grupo de Representación Judicial de la misma entidad, conciliar las sumas de dinero que se le adeudan a varios de sus funcionarios de la entidad, dentro de los que se encuentra el señor GERMÁN QUESADA NARVAEZ (fls. 15 a 18, c.1)
- Autorización de Comisión de fecha 22 de enero de 2016, a través de la cual se le ordenó al señor GERMÁN QUESADA NARVAEZ, dictar el curso recurrente básico para bomberos aeronáuticos SACSA en la ciudad de Cartagena, su duración y el valor otorgado por concepto de gastos (fol. 85, c.1).
- Cumplimiento de la Orden de la Comisión, asignada al señor GERMÁN QUESADA NARVAEZ, suscrita por el Gerente Aerocivil (A) del Aeropuerto Rafael Núñez - Cartagena (fol. 21, c.1).
- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, de fecha 12 de mayo de 2016, donde consta la calidad de servidor público del señor GERMÁN QUESADA NARVAEZ (fol. 24, c.1).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la cual hacen constar que en sesión ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 29 a 44, c.1).

## 1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **3 de febrero de 2017**. En esta oportunidad, se acordó:

**"En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: - Cuantía:** El valor es de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$726.265); valor que no incluye intereses, indexación o perjuicios por mora, de conformidad al poder otorgado por el poderdante. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará en Bogotá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" (fol. 73, c.1).

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público, del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*

*Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola,*

no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(..)

5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial LORENA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria MARTHA SEIDEL PERALTA, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 9, c.1).

Por su parte, el señor GERMÁN QUESADA NARVÁEZ, confirió poder al Doctor GUSTAVO ADOLFO VELASCO RAMÓN, con la facultad expresa de conciliar (fol. 1, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

#### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **1 de diciembre de 2016**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó a partir del 24 de enero de 2016 y hasta el 30 de enero del mismo año, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

### **c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que a partir del 24 de enero de 2016 y hasta el 30 de enero del mismo año, el funcionario GERMÁN QUESADA NARVAEZ, cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fue encomendada por el Grupo Académico de la entidad aquí convocante, a través de la orden de servicios No. 15 de fecha 22 de enero de 2016. Igualmente se constató que en el mismo documento, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos correspondientes en cumplimiento de la citada misión de trabajo (fol. 85, c.1). Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó el pago del aludido concepto a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 29 a 44), el día 10 de marzo de 2016.

Además reposa en la actuación, el cumplimiento de la comisión encomendada al señor GERMÁN QUESADA NARVAEZ, emitida por el Gerente Aerocivil (A) Aeropuerto Rafael Nuñez de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, donde certifica la duración de la comisión y el recibido a satisfacción de los servicios prestados por el convocado (fol. 25, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso se debate el pago de unos servicios que el funcionario GERMÁN QUESADA NARVAEZ fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a realizar labores de capacitación recurrente al grupo de Bomberos Aeronáuticos SACSA, en la ciudad de Cartagena, a partir del 24 de enero de 2016 y hasta el 30 de enero del mismo año. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, las comisiones oficiales fueron autorizadas por la entidad convocante sin que se tuviera el registro presupuestal respectivo, lo que ocasionó que las misiones de servicios realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas; omisión que le es atribuible a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que las labores que cumplió habrían sido ordenadas por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a los servicios efectivamente prestados por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha

prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medió, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedó desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada de tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores para pago de viáticos.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el señor GERMÁN QUESADA NARVAEZ; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

#### **d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad**

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### **e) Soporte documental**

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1000-01068-01(25662)

caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

#### f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **3 de febrero de 2017** ante la Procuraduría 129 Judicial II Para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, pagará al señor GERMÁN QUESADA NARVAEZ por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario entre el 24 y el 30 de enero de 2016 en la ciudad de Cartagena.

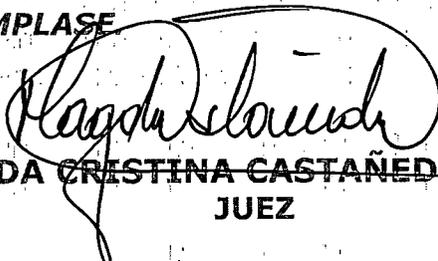
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 3 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 129 Judicial II Para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor GERMAN QUESADA NARVAEZ; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por el convocado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>38</u> de fecha <u>09 JUN. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------